

sión solicitado por W. R. Grace y Compañía; y los devolvieron.

*Guzmán. — Loaysa. — Vélez. — Corzo. — Elmore. — Lama. — Castellanos.*

Se publicó conforme a ley.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 937. — Año 1896.

---

No es motivo de nulidad en el juicio privativo de cuentas, la inclusión, en éstas, de partidas impertinentes.

*Recurso de nulidad interpuesto por W. R. Grace y Compañía, en la causa seguida sobre consignación de salitre en los Estados Unidos del Norte y Canadá. —Procede del Tribunal Mayor de Cuentas.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

La cuenta presentada por W. R. Grace y Cía. de Nueva York, no es la cuenta de la consignación del salitre en EE. UU. de Norte América y el Canadá que corrió a cargo de dicha casa, ni ninguna otra de las que son de competencia del Tribunal Mayor de Cuentas, según los

artículos 2º y 4º del Reglamento de la materia. Es una cuenta general, comprensiva de otras muchas, referentes a negociados de diferentes especies, entre las cuales figura la consignación mencionada. Esto resulta con evidencia del tenor del recurso de fojas 1 con que la cuenta fué presentada, del título y de las partidas de dicha cuenta, y, sobre todo, de los comprobantes de ella.

Si la casa rindente hubiera formulado una cuenta que aunque no fuera sino por sus caracteres externos, pudiera tomarse como la cuenta de la consignación del salitre, importaría poco que en ella se consignasen partidas correspondientes a otras cuentas, porque tales partidas podrían haber sido eliminadas aun en la estación de sentencia, sin necesidad de volver atrás ni exigir la presentación de una nueva cuenta, en virtud de lo que previene el artículo 76 inciso 3º del Reglamento citado. Pero cuando los defectos de la cuenta sobrepasan este límite, y hacen de ella un asunto que está, bajo todos aspectos, fuera de los que caen bajo la jurisdicción del Tribunal Mayor de Cuentas, no cabe duda de que hay en todo lo hecho hasta aquí, la nulidad prevista en el artículo 1649 inciso 2º del C. de E. y es preciso anular todo lo actuado para que se limite la cuenta a lo que es del resorte del indicado Tribunal.

Esto es precisamente lo que ha resuelto la sala de Primera Instancia, a fojas 264 vuelta, ordenando que el juez fiscal separe la cuenta de la consignación del salitre en Estados Unidos de Norte América y el Canadá, con arreglo a los datos y documentos suministrados por la casa rindente, que proceda al examen de dicha cuenta conforme a sus atribuciones, y que en cuan-

to a las otras cuentas incorporadas en la general, se deje a salvo el derecho de la casa para que lo haga valer ante quien viere convenirle.

Tal resolución, confirmada por la Sala de Segunda Instancia a fojas 290, ha motivado el recurso de nulidad interpuesto por la casa rindente a fojas 225, el cual resulta infundado según lo expuesto.

En cuanto al orden en el procedimiento, de que se encarga el recurso de aclaratoria de fojas 292, resuelta a fojas 294, y que también sirve de fundamento al recurso de nulidad de fojas 295, el adjunto cree que ese procedimiento está ya implícitamente marcado en la ejecutoria de fojas 285.

En conclusión, el adjunto opina, pues, que no hay nulidad en la citada resolución de la Segunda Sala del Tribunal Mayor de Cuentas.

Lima, julio 22 de 1896.

*Alsamora.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 22 de agosto de 1896.*

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y atendiendo: a que, de autos aparece que la cuenta materia

de este juicio, ha sido examinada en la forma establecida en el título sétimo, capítulo octavo del Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas, hasta llegar al estado de sentencia: que en lugar de pronunciarse la que corresponde, con sujeción al artículo setenta y seis, inciso tercero del mismo Reglamento, y ejecutoria suprema de fojas doscientas cuarentinueve, se expidió por la Sala de Primera Instancia, el auto de fojas doscientas sesenta y cuatro vuelta, confirmado a fojas doscientas noventa, declarando insubsistente todo lo actuado, desde fojas cuatro; que si en la cuenta se hubiese comprendido, partidas no pertinentes, a la materia del juicio, esto no es motivo de nulidad, pues el Tribunal debe decidir a este respecto, lo que corresponda, en la resolución que expida: que con tal procedimiento, se ha infringido no sólo la disposición reglamentaria y mandato supremo antes citado, sino la expresa prescripción de los incisos segundo y cuarto, del artículo mil seiscientos veintisiete del Código de Enjuiciamiento Civil, de cuya estricta observancia no pueden eximirse los Tribunales privativos, a tenor de los artículos mil ochocientos veintiuno y mil ochocientos veintidos del precitado Código: por estas consideraciones y usando de la facultad acordada en el artículo mil setecientos cuarenta y nueve del Código referido, declararon *nulo* el auto de vista de fojas doscientas noventa, su fecha veintidos de abril último e insubsistente el de Primera Instancia de fojas doscientas sesenta y cuatro vuelta, su fecha treinta de noviembre del año próximo pasado; repusieron la causa al estado de nuevo pronunciamiento en la forma indicada: previnieron al Tribunal cuide de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ejecutoria de

fojas doscientas cuarenta y nueve ya citada; y los devolvieron..

*Guzmán — Sánchez — Vélez — Espinosa — Corso — Elmore — Lama.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Presidente por la improcedencia; que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N<sup>o</sup> III. — Año 1896.

---

**Pignoración de cosa ajena**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Espantoso en la causa seguida con don José Chitolini, sobre entrega de un brillante. — Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Excmo. señor:

La sentencia de vista de fojas 171, confirmatoria de la de Primera Instancia de fojas 148 vuelta, es implicatoria en sus términos e ilegal en su parte dispositiva.